



PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014-053-010-2021-00267-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ENRIQUE DE LA CRUZ PERTUZ
FECHA	12 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibida el día 10 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el dossier se constató que, la señora ELIZABETH THERÁN MEJÍA, mediante memorial recibido el 26 de agosto de 2021 otorga poder a un profesional del derecho, y este, a su vez, presenta nulidad por indebida notificación.

De entrada se advierte el fracaso de la nulidad en mención, por diferentes razones que se exponen a continuación.

Inicialmente se advierte que nos encontramos frente a una solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria a fin de continuar con el trámite del proceso de pago directo regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015. Por lo tanto, no le asiste razón al memorialista en el sentido que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, por lo tanto, no son aplicable las reglas procesales de notificación que alude, previstas en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. Pues el objeto del presente asunto, simplemente es que el acreedor garantizado logre la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria, a fin de continuar con el trámite del proceso de pago directo. Es decir, es allá donde se tiene que hacer parte y formular las acciones de defensa que considere necesarias.

Como quiera que, no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, como ya se explicó, tampoco le asiste razón a la señora THERAN MEJÍA, a través de su apoderado, en el sentido de afirmar que el vehículo pueda encontrarse embargado, ni mucho menos secuestrado.

En gracia de discusión, la señora ELIZABETH THERÁN MEJÍA no figura como propietaria del vehículo dado en garantía mobiliaria, sino el señor GABRIEL ENRIQUE DE LA CRUZ PERTUZ; el despacho desconoce el interés que le pueda asistir, por lo tanto, carece de legitimidad para presentar nulidades en el trámite del presente asunto.



Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En ese orden de ideas, el despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, la apoderada judicial de Bancolombia S.A., mediante memorial recibido el 27 de septiembre del año en curso, aclara la inconsistencia enrostrada en el auto calendarado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por carecer de facultad expresa de “recibir”. Esta judicatura considera que se encuentran superadas las razones por las cuales no se accedió a la terminación, y se concederá lo solicitado en ese sentido.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora ELIZABETH THERÁN MEJÍA, mediante memorial recibido el día 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Decretar la terminación del presente asunto por haberse agotado su objetivo.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de MARCA: RENAULT. LINEA: SANDERO AUTOMATIQUE. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: IES-788. COLOR: ROJO FUEGO. MODELO: 2015. SERVICIO: PARTICULAR. NÚMERO DE CHASIS: 9FBBSRALAFM716118. NÚMERO DE MOTOR: C697Q010561 de propiedad del señor GABRIEL ENRIQUE DE LA CRUZ PERTUZ. Ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, apoderado o a quien este designe.



Cuarto: Ordenar el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74c65cb2c0d42f132616f09c51c736c28dba7abc4658b83ef142bb3d557d8dc

Documento generado en 12/10/2021 04:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>